



EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCION PUBLICA

ÓRGANO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

DEFENSOR DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS CATEDRÁTICOS Y MAESTROS

REDACCION Y ADMINISTRACION:
CALLE DEL BARCO, NUM. 20, PRINCIPAL.

EL MAGISTERIO ESPAÑOL
Se publica los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Y PROVINCIAS.		EXTRANJERO.	
Trimestre.	pesetas 8.75	Trimestre.	5 fr.
Semestre.	17	Semestre.	9
Un año.	33.50	Un año.	18
ULTRAMAR.		CONTINENTE AMERICANO.	
Semestre.	Pesos 2 1/2	Semestre.	Pesos 4
Un año.	5	Un año.	7 1/2

Número suelto en toda España. 0,50 cént. de peseta.

COLABORADORES: LOS SEÑORES CATEDRÁTICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES:

D. Gabriel de la Puerta.	Universidad Central.	D. Manuel M. J. de Galdos.	Instituto del C. Cisneros.
Lázaro Bardon.	Id.	Joaquín M. Fernandez Cardin.	Id. de San Isidro.
Alfredo Adolfo Camús.	Id.	J. M. Llinas.	Escuela Normal Central.
Tomás Santero.	Id.	Cayetano Martín y Oñate.	Id. de Toledo.
Jose Ramon de Luaso.	Universidad de Barcelona.	Emilio Arrieta.	Id. de Música y Declam.
José Laso.	Id. de Salamanca.	Joaquín M. Sanromá.	Id. de Comercio.
Antonio Casares.	Id. de Santiago.	Luis M. Utor.	Id. de Id.
Antonio Alonso Cortés.	Id. de Valladolid.	Francisco P. de Rojas.	Id. Industrial de Barcelona.
Federico Benjumea.	Facultad de Med. de Cádiz.	José Casado de Alisal.	Id. de Pintura y Escultura.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, EMILIO RUIZ DE SALAZAR Y USATEGUI.

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION
CALLE DEL BARCO, NUM. 20, PRINCIPAL

ó por carta al Director del periódico y en las principales librerías de Madrid y provincias. En París en la librería de E. Denée. Los precios marcados son por la suscripción pagada por adelantado, en metálico, libranzas, letras de fácil cobro ó en sellos de comunicaciones en carta certificada. Pagando por un año adelantado 12 pesetas los Maestros de Escuelas públicas ó 15 los que no lo sean, tienen derecho: A la indemnización de libros por valor de 20 reales y á los auxilios de Caja de Socorros. Las cartas que exijan contestación deberán acompañarse del sello ó sellos correspondientes para verificarlo. Los anuncios á real línea para los no suscritores; los comunicados á precios convencionales.

SECCIÓN ORGANICA

Las Escuelas de párvulos.

Tales trabas y exigencias creaba el Real decreto de 17 de Marzo de 1882 para el desempeño de las Escuelas de párvulos, que llegó á causar verdadera sorpresa aun á los más desapasionados, á los más ajenos al estudio de los complicados problemas de enseñanza. ¿Qué nueva palanca de Arquímedes se había pretendido encontrar en la preparación de la Maestra de párvulos, puesto que Maestra y no Maestro, era lo que tan decididamente se quería?

La opinión llegó á preocuparse de estas cuestiones de una manera desacostumbrada, y los antiguos Maestros con respetables derechos adquiridos se alarmaron, no sin sobrados motivos, puesto que se les cerraban las puertas á todo ascenso, y sólo se respetaba la mera posesión del propietario, que condena, sin embargo, á renunciar para siempre á todas las aspiraciones más legítimas, hasta á las nacidas de valiosos y largos servicios.

Llegaron entonces los Maestros de párvulos á nombrar comisiones para gestionar la defensa de sus derechos; llegaron á formular reclamaciones justificadas y quejas sentidas que algo contuvieron el desarrollo de los planes reformistas.

El caso, como en su día hicimos observar, era efectivamente extraordinario, y á primera vista inexplicable. Creábase un Patronato con facultades omnímodas, independiente de la Dirección general, ageno á los acuerdos del Consejo de Instrucción pública, libre de la tutela de toda autoridad académica, desligado de toda tradición administrativa. Establecíase una Escuela de Maestras *sui generis*, exigiendo á las aspirantes condiciones que no trataba de pedirse ni á las Maestras superiores, ni á las Directoras y Profesoras de las Escuelas Normales. Sólo el ingreso en dicha singular Escuela preparatoria y profesional de Maestras de párvulos, llegó á ser un verdadero enigma, un indecifrabable jeroglífico con sus limitaciones y dificultades. Era aquello un santuario de la misteriosa ciencia egipcia en que las iniciadas habían de ser pocas y escogidas.

Aparte del sentido íntimo que en la novísima institución hubieran podido tal vez encontrar los que bajo una fraseología pretenciosa y deslumbrante, están ya acostumbrados á buscar más ó menos acertadamente el sentido íntimo y la intención capital de los redactores de un decreto, eran sin número las maravillas presentadas al público profano. ¡Qué reglamentación aquella! ¡Qué cuadro de asignaturas, y sobre todo qué programas!

No hay duda que la educación de los

niños de cuatro á seis años, edad ordinaria de los párvulos concurrentes á la Escuela, es tarea en sumo grado delicada, y exige del Magisterio condiciones especialísimas que no siempre es fácil hallar reunidas en una persona. Es cierto que se necesita saber; pero el saber más indispensable es aquel que la vocación, el tacto, el cariño, las dotes ingénitas suelen comunicar en mucho mayor grado que los altos, profundos y laberínticos estudios que con desusadas pretensiones se consignaron en los programas de la Escuela.

No cabe, no obstante, extremar en esta parte los argumentos, puesto que el pensamiento capital y los verdaderos móviles de la reforma de 1882 quedaron, según varios colegas, muy pronto descubiertos y públicamente evidenciados.

La Real orden que hoy podrán ver nuestros lectores en la sección correspondiente, dictando reglas para llevar á efecto el Real decreto de 4 de Julio último, tiene el manifiesto empeño de encauzar nuevamente la educación de párvulos. ¿Podrá conseguirlo?

Desde luego aparece que sin exageraciones de ninguna clase, y bajo puntos de vista conciliadores y prudentes, se limitan las exigencias de idoneidad á lo que hoy racionalmente puede pedirse y se respetan todos los derechos, incluso los adquiridos por medio del derogado Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

La opinión de los Maestros de párvulos no es para nosotros esta vez dudosa.

CARLOS SOLER Y ARQUES.

Las cátedras de lengua francesa.

I.

UN REAL DECRETO Y UNA REAL ORDEN.

Desde que en 13 de Agosto de 1880 se publicó un Real decreto en que se declaraba obligatorio para el grado de Bachiller el estudio de la lengua francesa, sólo se ha dictado—y aun eso para cercenar momentáneamente su alcance—una Real orden en 18 de Setiembre de 1882, que resuelve que en el inmediato curso de 1882-83 sólo se admita matrícula para las cátedras de lenguas vivas en los Institutos donde anualmente haya profesor propietario ó interino encargado de las mismas, aplazándose hasta el siguiente en los que no se hallen en estas condiciones.

Y después y hasta ahora ni una palabra más sobre este asunto: de manera que la lengua francesa, que deba ocupar dos cursos, según la distribución normal de asignaturas de segunda enseñanza, consignada en el artículo 11 del citado Real decreto, se halla en la actualidad sin profesor en muchos Institutos; de consiguiente, en ellos no se estudia y en los demás sí. De manera que hace dos años que una Real orden de carácter transitorio se sobrepone á un Real decreto de carácter permanente.

Que esto no debe subsistir, es obvio á todas luces. Y sólo se comprende que subsista y que no

se haya procurado remediar teniendo en cuenta los frecuentes cambios políticos, y que son innumerables y de muy diversa índole los ramos afectos al Ministerio de Fomento, no revistiendo el asunto de que tratamos importancia, al parecer, suficiente para ser objeto de solución inmediata.

Las notables palabras puestas en boca de S. M. en el discurso de la Corona referente á Instrucción pública dan á conocer que el Sr. Ministro se halla deseoso de consagrarse á ella con alguna atención. Esto nos permite creer que en un plazo más ó menos corto se fijará en el hecho que hemos indicado y que dictará las disposiciones que, en su recto juicio, considere convenientes para conseguir su enmienda.

Que la enseñanza de los idiomas reviste verdadera importancia, nadie lo discute ya. Que la enseñanza de la lengua francesa es indispensable y debiera formar parte de todos los programas, está también fuera de toda duda. ¿Quién podrá, no diremos sobrepasar, sino ni siquiera ponerse al nivel de los conocimientos modernos en cualquiera de las partes en que la humana cultura los ha subdividido, si no sabe traducir y entenderse de las magníficas revistas y de las luminosas obras que sobre cada especialidad se publican en Francia y se ignoran en España hasta mucho tiempo después, capaces de dar á conocer en sus menores detalles los adelantos científicos, literarios, industriales, comerciales, artísticos, etc., etc., de todos los países, puesto que todo se publica en francés original ó traducido? Y si tenemos en cuenta que nuestras relaciones con Francia son diarias y de todas clases, la necesidad de poseer ese idioma se hace más sensible todavía.

Y como la enseñanza de una lengua extraña no ha de implicar, al contrario, el desconocimiento de la propia, creemos que sería muy conveniente que siguiendo el ejemplo que nos están dando otros países, más adelantados en esto que nosotros, se procurase que todos los profesores de idiomas fuesen españoles, conocedores de la índole de la lengua castellana y de la que pretendiesen enseñar.

Con muy pocas excepciones, todos los Ministros de Fomento han comprendido la importancia de que figurase el francés como asignatura de estudios generales y también de los de aplicación, y lo prueban la ley de 9 de Setiembre de 1857, el programa general de estudios de 2.ª enseñanza de 26 de Agosto de 1858, el Real decreto-ley de 9 de Octubre de 1866, la Real orden de 16 en los mismos mes y año, el Real decreto de 15 de Julio de 1867, el decreto de 3 de Junio de 1873, y por último, el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, hoy vigente.

Nos limitamos, por ahora, á estas someras modificaciones, para que se vea que rige un Real decreto que se cumple en unas partes y en otras no.

A indicar la manera, á nuestro parecer más práctica, más justa, más equitativa de hacer cesar semejante irregularidad, en el genuino sentido de la palabra, se encaminará otro artículo que muy luego publicaremos.

F. C.

Digno de imitarse.

Dícese que el gobernador de Granada se propone publicar el estado de las deudas que tienen

los Ayuntamientos de aquella provincia por el concepto de atenciones de primera enseñanza, comprendiendo dicha estadística los ejercicios económicos de 1882-83 y de 1883-84.

También se añade que es su ánimo multar con 250 pesetas á los Alcaldes que á la mayor brevedad no abonen los referidos débitos.

Plausibles son estas medidas, y de desear es que se reproduzcan en todas partes, pues sólo con actividad y energía podrá terminar un estado de cosas que bien puede llamarse indecoroso lo mismo para los encargados de la instrucción que para los pueblos.

Siempre quejas.

Las tenemos también muy fundadas de San Clemente y de Mota del Cuervo, en la provincia de Cuenca.

Nos dicen de San Clemente, cabeza de partido judicial y población de 4 071 almas, que hace cerca de ocho meses que los Maestros no perciben allí sus haberes, ni la parte del material ni los alquileres de las casas, siendo así que aquel Ayuntamiento no ha carecido de fondos para hacer nueva Audiencia y otras obras de mucho coste.

Además, los Maestros carecen de habitación en San Clemente, y en el presupuesto se consiguan 136 pesetas y 25 céntimos anuales, cantidad insuficiente para pagar allí el inquilinato. Acudieron los Maestros al Sr. Gobernador de Cuenca, y dispuso dicha autoridad que se les pagase el coste total del alquiler; pero todo ha quedado letra muerta.

En Mota del Cuervo pasan cosas no menos desagradables. Dícese que, por más que el recaudador de contribuciones de aquella villa percibe á su debido tiempo los ingresos trimestrales, no es tan puntual el Delegado del Banco en Cuenca en ordenar la entrega en la Caja especial, y los Maestros de ciertas localidades cobran mal y más tarde de lo que corresponde.

Tenemos también varias y repetidas quejas de irregularidades en el servicio de correos en Mota del Cuervo; pero confiamos que estas ligeras observaciones, á las que podríamos dar una extensión enojosísima, bastarán para poner remedio á los males que con razón se lamentan.

Conferencias pedagógicas.

Signe también el digno Sr. Inspector de instrucción primaria de la Coruña, D. Manuel Panero, dando provechosas conferencias á los Maestros.

A la vista tenemos la reseña de la que dió en Padrón.

Para demostrar la importancia del Maestro y la necesidad que tiene de responder á su elevada misión social, recordó el cariño del padre y de la madre para con sus hijos, y el deber sagrado que de ellos hacen en el Maestro confiando su educación e instrucción, y el deber en que está éste de responder á esta confianza haciendo de sus discípulos hombres capaces de cumplir debidamente con las leyes morales y sociales; animóles para que trabajasen con ahínco, pues aun cuando la sociedad no correspondiera á sus desvelos, no por eso debe desmayar el Maestro, sino por el contrario, trabajar con más ardor y entusiasmo, para así hacerse acreedor al hon-

rosísimo título de *sacerdote civil* con que ya se lo distingue.

Proscribió de todas las escuelas la enseñanza rutinaria; manifestó que no cumple debidamente el Maestro que no coadyuva al triple desarrollo del niño, esto es, física, intelectual y moralmente; á fin de confirmar sus palabras, practicó con una sección de niños la marcha de la enseñanza, probando á su vez cómo puede conseguirse más del discípulo por medio del cariño y del afecto que valiéndose del castigo, y los grandes adelantos que se obtienen con la enseñanza racional.

Otras muchas cosas dijo y otras muchas paternas lecciones dió, que nos veda explicar el limitado espacio de que disponemos, limitándonos á consignar que estos esfuerzos y este gran cariño á la enseñanza no se pierden nunca, y antes producen los más sazonados frutos en bien y prestigio del Magisterio.

Según nuestros informes, y con motivo de la publicación del Real decreto de 14 del corriente reorganizando los estudios de la Facultad de Derecho y de la Real orden admitiendo á exámen en Setiembre próximo á los alumnos de todas las Facultades é Institutos de segunda enseñanza á quienes falten una ó dos asignaturas para tomar el grado de licenciado ó de bachiller, el Ministerio de Fomento prolongará el plazo señalado para la celebración de los exámenes extraordinarios que acaba de conceder.

En cuanto á si los alumnos que han probado dos asignaturas de ampliación necesitan ó no estudiar otra asignatura del preparatorio, parece que existe el propósito de considerar como asignatura independiente para los efectos del nuevo plan á cada uno de los cursos en que se halle dividida toda asignatura del preparatorio.

Las importantes Reales disposiciones á que tenemos que dar cabida en EL MAGISTERIO ESPAÑOL, algunas de urgencia inmediata, nos obligan á retirar también hoy parte del original que teníamos dispuesto, insertando íntegra la Real orden relativa á la reorganización de Escuelas de Párvulos y parte del Real decreto que reforma la carrera de Derecho.

Ha fallecido en esta corte en la Casa de salud de Nuestra Señora del Rosario y después de una larga y terrible enfermedad, la insigne artista dramática Carolina Civilí. Sus méritos, sus desgracias y su grandísimo talento, hacen esta pérdida en extremo lamentable.

Ha muerto pobre y fervorosa creyente, y la Sociedad de Escritores y Artistas, cumpliendo con un deber de reconocimiento hacia la eminente actriz italiana, que renunció en su juventud á su patria y á su lengua por España y por la lengua castellana, ha costeado y acompañado su triste entierro.

¡Dios la haya acogido en su seno!

En Lorca está también en proyecto otra plaza de toros, mientras que en Aguilas ya se está construyendo, aunque de madera, quizás porque los fondos no alcanzan para mayor lujo. ¿No podría pensarse un poco más en las Escuelas que se hunden y en los Maestros que no cobran, en vez de reunir caudales para diversiones en las que nada gana nuestra cultura?

En la segunda quincena del próximo Setiembre se reunirá en Turin el quinto Congreso de la Asociación nacional de Maestros italianos.

En él se discutirán los temas siguientes: 1.º Carácter que debe tener la escuela primaria italiana para responder á las necesidades de la nación 2.º Cajas de pensiones para los Maestros. 3.º Aprendizaje del trabajo anual en la escuela primaria. 4.º Federación de las Asociaciones de Maestros. 5.º Medios prácticos para mejorar la situación moral y material de los Maestros.

Daremos cuenta de los acuerdos tan pronto como nos sean conocidos.

El número 31 de *Industria é invenciones*, interesante revista industrial dedicada al estudio de las Ciencias, Artes, Legislación y Comercio en sus relaciones con la Industria y la Agricultura, contiene el siguiente sumario:

Condiciones sanitarias de Barcelona: su mejoramiento, disminución de la mortalidad de sus habitantes y aumento de la vida media de los mismos, por D. Pedro García Faria, ingeniero de caminos, canales y puertos (continuación).—Honorary por reconocimiento oficial de aguas minerales.—Llave de aforo, patente Batlle (con grabado).—Convención celebrada entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países-Ba-

jos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza (conclusión).—Reunión agrícola de Tarrasa y Exposición regional de productos rurales, material agrícola y ganadería (conclusión).—Noticias varias.—Parte oficial.—Ministerio de Fomento.—Relación de las patentes de invención de que se ha tomado razón en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1884.—Relación de las patentes de invención solicitadas conforme á la ley de 30 de Julio de 1878.—Extracto de la *Gaceta* del 21 al 27 de Julio.—Subastas.

Se publica semanalmente en Barcelona en grandes cuadernos con láminas, grabados y muestras, siendo el precio de suscripción tan sólo 48 pesetas al año.

Sección oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

Señor: El Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino á satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que antes se hallaba dividida y juntamente los estudios del Notariado, y con no menos tino amplió los conocimientos que deben adquirir los Abogados y Notarios para llenar la elevada y fecunda misión que están llamados á desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades económicas nacidas de no haberse consignado en el presupuesto vigente á la sazón las cantidades necesarias para atender á las nuevas cátedras, aun en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron á entorpecer el planteamiento de las reformas. Y estas dificultades las acrecentó sobremedida el Real decreto de 15 de Enero del presente año, que alteró en muchos puntos el de 2 de Setiembre al aumentar las cátedras de nueva creación y ordenar la provisión inmediata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual y á que hubo de proveer con urgencia derogando este último decreto y dejando en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, que determina cuáles de las cátedras nuevamente creadas habían de proveerse desde luego por concurso y cuáles por oposición.

Próximo á comenzar el curso académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matrícula en la Facultad de Derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público; no un vano y pueril afán de reformas, sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo á cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los progresos realizados en la organización de los estudios de Derecho y en introducir varias modificaciones aconsejadas por la opinión y exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del curso que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones principalmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin tocar á lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que al emprender los estudios jurídicos haya completado el alumno la preparación general que supone el título de Bachiller en Artes, con la particular é indispensable que ha menester aquella carrera como sólido fundamento, el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 conservó, aun cuando con distinta forma, el llamado año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nuevas, que sólo para los alumnos de Derecho habían de ser enseñadas por Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras. Esta reforma, que implica un aumento de consideración en el presupuesto, no es tan necesaria, á juicio del Ministro que suscribe, ni ofrece tales ventajas respecto á la antigua organización del año preparatorio que no pueda prescindirse de ella para atender al planteamiento de las otras, más útiles y urgentes. Razones muy atendibles, pues, aconsejan la supresión de las indicadas asignaturas y que se sustituyan por las de Metafísica, Literatura general y española é Historia crítica de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letras. Así está organizado el año preparatorio en Austria y en muchos Estados de Alemania, y en Francia é Italia reclaman hoy las Autoridades más competentes su planteamiento en igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiera sido ampliar la enseñanza del Derecho romano á dos cursos, habida consideración á su extraordi-

na importancia como base de la cultura jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como precedente histórico y factor integrante de nuestra legislación se ha visto precisado á conservar su estudio en un solo curso por la necesidad de atender á las otras enseñanzas que se establecen en el período de la Licenciatura, procurando remediar esto en lo posible con la creación de una cátedra de Estudios superiores de Derecho romano en el período del Doctorado.

Consideraciones de índole económica principalmente han sido causa de reducir á sólo dos cursos el estudio del Derecho civil y de convertir en cátedras de lección alterna la Economía política y Estadística y los Elementos de Hacienda pública, que en razón al íntimo enlace que entre sí tienen, conviene además que sean enseñados por un mismo Profesor.

La refundición en una sola de las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, se funda asimismo en esta última consideración.

De la asignatura de Derecho procesal formará también parte en lo sucesivo el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías comunes á las varias ramas del procedimiento sean explicadas por un solo Profesor aconseja la agrupación de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia del estudio de la Medicina legal para el Jurisconsulto, bien puede asegurarse que, mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con la asistencia á esta cátedra de la Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparación necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir á los de Derecho de la obligación de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin á que se encaminan los estudios de este último período de la Facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige á formar hombres capaces de feundar por sí mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias, la ciencia á que se dedican. De aquí el incluirse en el Doctorado asignaturas de ampliación de las más importantes enseñanzas del período de la licenciatura, y además alguna otra que, cual la Literatura jurídica, pueda considerarse complemento de los estudios de la Facultad.

Respecto á los del Notariado, consérvese el plan formulado en el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883; con la sola diferencia de eximir á los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligárseles á estudiar el nuevo curso de Derecho procesal en vez de la Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el Real decreto de 22 de Noviembre del año anterior que se uniformase el sistema actual de exámenes y grados, y estándose preparando lo conducente á ello, mientras se dicta una disposición general, ha parecido oportuno derogar las innovaciones que respecto de la Facultad de Derecho introdujeron en este punto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la Real orden de 22 del mismo mes y año.

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de reportar la enseñanza y el Erario público unificando los distintos planes de estudios para la Facultad de Derecho á un tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija las medidas necesarias para llevar á cabo la unidad sin menoscabar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno á los alumnos, y facilitar por un sistema de prudentes compensaciones la transición al nuevo plan y su inmediato y eficaz planteamiento.

En virtud de todas estas consideraciones, y oído el Real Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 14 de Agosto de 1884.—Señor: A los reales pies de V. M., Alejandro Pidal y Mou.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Período de la Licenciatura.

Metafísica.
Literatura general y española.
Historia crítica de España.
Elementos de Derecho natural.
Economía política y estadística.
Historia general del Derecho español.
Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho penal.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho político y administrativo.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho internacional público.
Derecho internacional privado.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Filosofía del Derecho.
Estudios superiores de Derecho romano.
Historia y disciplina de la Iglesia.
Derecho público eclesiástico.
Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.
Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.
Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

Literatura jurídica, principalmente española.
Art. 2.º Cada asignatura de la Facultad será materia de un solo curso, excepto las de Derecho civil español común y foral, Derecho político y administrativo y Derecho procesal, civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.º Las asignaturas del período de la Licenciatura serán de lección diaria, y las de Doctorado de lección alterna. Exceptuándose únicamente de esta regla las de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán á cargo de un solo Profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que ambas serán también desempeñadas por un solo Profesor.

Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir á las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.º Se deroga el art. 15 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, por el cual se impuso á los alumnos que aspirasen al grado de Licenciado en derecho la obligación de probar previamente en la Facultad de Medicina la asignatura de Medicina legal.

Art. 6.º De las asignaturas del Doctorado sólo serán obligatorias la Filosofía del Derecho, los Estudios superiores de Derecho romano, la Literatura jurídica y otra más á elección del alumno.
Art. 7.º Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y orden que elijan, sin otras limitaciones que las establecidas á continuación.

El estudio y aprobación de la Metafísica, la Literatura general y española y la Historia crítica de España, precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán según el orden numérico.

El estudio de Elementos de Derecho natural y el de las Instituciones de Derecho romano precederá al de las varias ramas del Derecho Español; el de la Economía política y Estadística al de los Elementos de Hacienda pública; el de primer curso de Derecho civil al del mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América; el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, y el Derecho internacional público al privado.

Art. 8.º La distribución normal en cursos de las enseñanzas del período de la Licenciatura podrá ser, aunque sin carácter obligatorio más que respecto al primer grupo, la siguiente:

Primer grupo.

Metafísica.
Literatura general española.
Historia crítica de España.
Segundo grupo.
Elementos de Derecho natural.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. A fin de facilitar la transición de los antiguos al nuevo plan, se establecen las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que tengan probadas todas las asignaturas del año preparatorio ó de ampliación conforme á alguno de los planes anteriores, quedan dispensados de cursar las del nuevo plan. Si les faltasen asignaturas para completar el número de tres, habrán de estudiar hasta llenarlo otras de las que ahora se establecen.

Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios del presente curso, ó que lo sean en los extraordinarios en algunas asignaturas de las que constituyen los dos primeros grupos de la carrera de Derecho conforme el plan de 2 de Setiembre de 1883, no tendrán que examinarse sino de aquella ó aquellas en que hubieran sido suspensos, debiendo sufrir examen respectivo ante los mismos Tribunales que actuaron en Junio último.

2.ª Los alumnos que hubiesen probado conforme á planes anteriores, en un solo curso el Derecho político y administrativo y los Procedimientos judiciales, quedan dispensados de cursar el segundo año que ahora se establece. Esto mismo, regirá respecto á los que han estudiado en uno solo el Derecho mercantil y el penal, que ahora son materia de dos cursos.

3.ª Los que no hubiesen probado más que uno de los cursos en que antes había de estudiarse el Derecho romano, á fin de completar el estudio de la materia y el número de cursos á que estaban obligados, tendrán que estudiar el único curso de dicha asignatura que subsiste en el nuevo plan.

4.ª Los que hubiesen probado la asignatura de elementos de Derecho canónico, pero no la de Disciplina eclesiástica, quedan dispensados de cursar esta última. La misma norma regirá respecto á los que hubiesen probado los elementos de Derecho civil y á quienes faltare la respectiva asignatura de ampliación.

5.ª Las asignaturas de elementos de Derecho natural, Historia general del Derecho español, Derecho internacional público y privado y Elementos de Hacienda pública no serán obligatorias para los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883.

6.ª Los alumnos de planes anteriores al establecido por el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 que no hubieran cursado todavía la asignatura de Derecho político y administrativo, podrán estudiarla en un solo curso durante el año académico de 1884-1885. Los que no se aprovechen de este beneficio quedarán obligados á estudiarla en dos cursos.

7.ª Los que cursen en el próximo año académico las asignaturas del último grupo estudiarán en un solo curso la de Procedimientos. Los de los grupos anteriores quedan sujetos á cursar en dos años la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos en compensación de la Disciplina eclesiástica, de cuyo estudio se les exime.

8.ª Todos los alumnos de planes anteriores que no hubieren cursado ya la asignatura de Derecho mercantil y penal, tendrán que estudiar las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Derecho penal que el nuevo plan establece.

9.ª Los alumnos de la Sección de Derecho administrativo que aun no hayan terminado sus estudios, podrán cursar en el año académico de 1884-85 las asignaturas que les falten y verificar los ejercicios del respectivo grado.

10. Los alumnos de la antigua Sección de Derecho administrativo que deseen obtener el grado de Licenciado ó Doctor en Derecho, quedan dispensados de estudiar las asignaturas del nuevo plan que ya hubieran cursado en aquella Sección y que ahora se exigen en la carrera de Derecho. La asignatura de Legislación mercantil y de Aduanas de los pueblos con que España tiene más frecuentes relaciones comerciales se les computará por la de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y la de Derecho político comparado por la de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

11. No siendo obligatorias más que cuatro de las asignaturas del Doctorado, número igual al que exigían para el Doctorado en Derecho civil y canónico los planes anteriores, todos los alumnos sin excepción quedarán sujetos á las prescripciones que establece respecto al Doctorado el presente decreto. Los alumnos que hubiesen probado asignaturas del Doctorado en número menor de cuatro, elegirán las que les falten para completarlo entre las que hace obligatorias el nuevo plan.

Segunda. Se mantiene la distribución de cátedras entre los Profesores de Derecho y del Notaria-

do, hecha en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre de 1883, sin otras modificaciones que las consiguientes á las reformas introducidas, y que se expresan á continuación.

(Se concluirá.)

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 4 de Julio anterior dando nueva organización á las Escuelas de párvulos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las escuelas de párvulos que los Ayuntamientos están obligados á sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se proveerán alternativamente según dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1881, una por oposición, y otra por concurso en cada término municipal. Se proveerán por oposición siempre las de nueva creación y las que queden vacantes á consecuencia de no haber sido solicitadas en un concurso ó por no haber aceptado el Maestro ó Maestra nombrados para ellas.

2.ª Las Escuelas que corresponda proveer en turno de concurso se anunciarán antes á traslado, y las podrán solicitar los Maestros ó Maestras que desempeñen otra en propiedad de igual clase y del mismo ó mayor sueldo; pero los Maestros de mayor sueldo no podrán ser admitidos en concurso de ascenso con arreglo á la Real orden de 7 Abril de 1876.

3.ª Todos los anuncios para la provisión de Escuelas se harán por término de 30 días, contados desde el que aparezcan en el Boletín oficial de la provincia.

4.ª Las oposiciones para proveer las Escuelas de párvulos se verificarán por ahora con arreglo al programa aprobado en Real orden de 7 de Febrero de 1881.

5.ª Serán admitidos á oposición los Maestros y Maestras con título elemental y los que tengan el especial para dichas Escuelas por haber probado los estudios que estableció el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, hoy suprimidos.

6.ª Han de acreditar juntamente las opositores y opositoras cuantos requisitos prescribe la actual legislación para aspirar á las demás Escuelas públicas y justificar la condición que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio anterior. Con arreglo á estas disposiciones, instruirán los interesados su expediente de traslación ó de concurso.

7.º Los Rectores de las Universidades, las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Tribunales de oposiciones se atemperarán, tanto en los actos de la oposición como en la instrucción de los expedientes de traslado y concurso, á lo que previenen las mismas disposiciones.

8.ª Las propuestas para cada Escuela se harán en forma unipersonal, según determina el Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

9.ª Las Escuelas de párvulos que los Municipios sostienen en sustitución de una elemental de cada sexo, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1881, se considerarán como obligatorias y se regirán por las disposiciones anteriores.

10. Las Maestras de párvulos nombradas á propuesta del disuelto Patronato general cesarán en el desempeño de sus cargos al terminar los seis años que fija el art. 9.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, y las Escuelas que desempeñaban se proveerán según el turno correspondiente.

11. Los primeros Maestros y Maestras de las Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 discípulos, nombrarán el Auxiliar que ha de ayudarle en el desempeño de su cargo. Este Auxiliar deberá tener título de Maestro elemental ó certificado de aptitud, y el servicio que preste en la Escuela no le dará ningún derecho en el Profesorado público.

12. Los nombramientos de Auxiliares se pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta provincial respectiva, cuya Secretaría lo comunicará al Habilitado del partido correspondiente para los efectos oportunos.

13. Al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio anterior, los primeros Maestros ó Maestras de párvulos disfrutarán casa decente y capax para sí y su familia y el sueldo que á los de las Escuelas elementales de la respectiva localidad señala el art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Percibirán además las retribuciones autorizadas por el art. 192 de la misma ley.

14. El sueldo de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos será la mitad del que disfrute el primer Maestro ó Maestra de la respectiva Escuela, conforme á la escala del artículo 191 de la expresada ley.

15. Los Maestros ó Maestras que hubieren obtenido legalmente sus Escuelas con mayor dotación, continuarán percibiéndola, y no podrán los Ayuntamientos rebajarla hasta tanto que la plaza quede vacante.

16. Quedan autorizados los Ayuntamientos para señalar á las Escuelas de párvulos mayor dotación que la prescrita en la disposición 13; pero este aumento no dará derecho de preferencia en los concursos á los primeros Maestros y Maestras si, con sujeción á la Real orden de 16 de Julio de 1883, no se acomoda exactamente á los sueldos señalados en la ley de Instrucción pública.

17. Los nombramientos de Maestros y Maestras de Escuelas de párvulos, cuyo sostenimiento no sea obligatorio, se harán por el Ayuntamiento ó Diputación provincial que sostenga la Escuela, á propuesta de la Junta del patronato general de párvulos creada por Real decreto de 4 de Julio anterior. De la propia manera serán nombrados los Maestros y Maestras de las Escuelas de Beneficencia; sin embargo, los profesores que las desempeñen hoy, habiéndolas obtenido legalmente, continuarán al frente de ellas.

18. La Junta del patronato general de párvulos podrá entenderse directamente con los Rectores de las Universidades, con los Presidentes de las Juntas de instrucción pública y demás Autoridades y funcionarios del ramo. Todos ellos procurarán que sean puntualmente atendidas las instrucciones que se les comuniquen y facilitarán al Patronato cuantos datos y noticias se les pidan, coadyuvando así á los fines y al más exacto cumplimiento del Real decreto de 4 de Julio anterior.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la ejecución del nuevo plan de estudios de la Facultad de Derecho, sin perjuicio de los escolares que hubieren principiado anteriormente su carrera, y conforme á lo dispuesto en casos análogos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que á los alumnos á quienes faltan una ó dos asignaturas para licenciarse se les admita por este año á examen de las mismas, previo pago de los derechos de matrícula en Setiembre próximo, y que por razones de equidad se haga extensiva esta gracia á los de las demás Facultades y á los de segunda enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Gijón 20 de Agosto de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

ESCUELAS VACANTES.

Se han de proveer con arreglo á las disposiciones vigentes las que á continuación se expresan. Además de los sueldos marcados, tienen casa y retribuciones ó sus equivalentes.

Provincia de Almería.

Por traslación.—De niños.

	Ptas.	Cets.
Roquetas.	825	

Por concurso.—De niños.

La Ayudantía de María.	365	
--------------------------------	-----	--

De niñas.

Alfariz.	625	
Darrical (sustitución).	412	50
Urracal (id), Doña María (id), Beneficid (id).	312	50

(B. O. de Jaen del 19 de Agosto.)

Provincia de Granada.

Por traslación.—De niños.

Orca (elemental).	1100	
Brácanas (Ilora).	625	
Tajarja (Chimeneas).	500	

(B. O. de Jaen del 19 de Agosto.)

Provincia de las Baleares.

Por concurso de ascenso.—De niños.

El Terreno (Palma).	275	
-----------------------------	-----	--

Adultos.

Santa Margarita, clase nocturna, sin otro emolumento que.	250	
Santa Margarita (ayudantía), clase nocturna, sin otro emolumento que.	150	

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1882, ha de ser provista por

Instituciones de Derecho romano.
Economía política y estadística (alterna).
Tercer grupo.
Historia general del Derecho español.
Instituciones del Decho canónico.
Derecho político y administrativo (primer curso).
Cuarto grupo.
Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Elementos de Hacienda pública (alterna).
Derecho penal.
Quinto grupo.
Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).
Academias de Derecho.
Derecho internacional público (alterna).
Sexto grupo.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).
Academias de Derecho.
Derecho internacional privado (alterna).
Art. 9.º La Facultad de Derecho comprende también la carrera de Notariado, cuyos alumnos, después de obtenido el título de Bachiller en Artes, cursarán las asignaturas siguientes:
Instituciones de Derecho romano.
Derecho civil español, común y foral.
Derecho político y administrativo.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Instituciones de Derecho canónico.
Derecho internacional privado.
Elementos de Hacienda pública.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.
Art. 10. Los alumnos de Notariado cursarán sus estudios en las mismas clases que los de Derecho, y se atenderán á las limitaciones impuestas en el artículo 7.º
La distribución normal en grupos de las asignaturas del Notariado sin carácter obligatorio podrá ser la siguiente:
Primer grupo.
Derecho romano.
Instituciones de Derecho canónico.
Elementos de Hacienda pública (alterna).
Segundo grupo.
Derecho civil español, común y foral (primer curso).
Derecho político y administrativo (primer curso).
Derecho penal.
Tercer grupo.
Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.
Cuarto grupo.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).
Academias de Derecho.
Probadas estas asignaturas, y previo el examen de Paleografía con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880, se expedirá á los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública.
Art. 11. Se derogan las innovaciones introducidas por los artículos 8.º, 9.º, 10, 13 y 14 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y por la Real orden de 24 del mismo mes y año respecto á exámenes y grados en la Facultad de Derecho, restableciéndose en todas sus partes la legislación vigente con anterioridad en este punto.
Art. 12. Las prescripciones del presente decreto regirán en todas sus partes desde el próximo curso de 1884 á 1885. No se concederá en lo sucesivo ninguna rehabilitación de matriculas, sea cualquiera la causa en que se funde.
Se derogan expresamente el art. 16 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la disposición 17 de la Real orden de 24 del mismo mes y año.
Art. 13. Quedan derogados todos los planes, reglamentos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

concurso extraordinario entre opositoras postergadas, la siguiente escuela de la provincia de las Baleares:

Table with columns for province, type of school, and amount. Includes entries for Inca, Serrato, Viñuela, Almachar, and Daimalos.

Revista extranjera.

Las exposiciones son de nuestra época y se suceden en todas partes con una frecuencia pasmosa, proporcionando medios de estudio y divulgando adelantos en todos los ramos de cultura.

La Exposición de Higiene de Londres ha sido visitada por más de dos millones de personas durante los dos primeros meses que han transcurrido desde la inauguración, y aun le quedan cuatro de vida.

Quien crea, dice un corresponsal, que en el exterior del edificio hay algo que responda a la grandiosidad y riqueza que encierra, se lleva solamente chasco. La entrada principal es de lo más pobre y del peor gusto que puede imaginarse.

Dividese ésta en dos grandes agrupaciones, Higiene y Educación.

En el grupo de Higiene y en la parte relativa a Escuelas se encuentran:

- Clase 34. Planos y modelos de edificios para escuelas de niños.
35. Aparatos para mueblaje, ventilación, calefacción y alumbrado de las escuelas y excusados inodoros para las mismas.
36. Aparatos para guardar y secar la ropa de los niños en las escuelas.

37. Cocinas y cantinas de escuelas, medios más convenientes de calentar los alimentos fríos que generalmente llevan los niños a las escuelas.

38. Precauciones en las escuelas para impedir la propagación de las enfermedades contagiosas entre los niños; enfermerías.

39. Aparatos para la enseñanza de ejercicios físicos, gimnasia y demás ejercicios corporales.

40. Literatura y publicaciones, dibujos y diagramas relacionados con este grupo.

El grupo de Educación está clasificado del modo siguiente:

Clase 47. Escuelas de párvulos.—Aparatos y mueblaje usados en ellas. Juegos y diversiones para jardines de la infancia, modelos de objetos para mejorar la enseñanza, muestras de trabajos hechos en estas escuelas.

48. Escuelas primarias.—Aparatos y mueblaje. Modelos de objetos usados en la enseñanza. Libros de texto. Diagramas y ejemplos. Muestras de trabajos.

49. Economía doméstica y sistemas de educación técnica e industrial para niñas.—Modelos y aparatos usados para enseñar las artes de cocina, limpieza y cuidado de casa, costura, bordado, confección de vestidos, de flores artificiales, pintado en seda y otras telas, idem en porcelana y tierra cocida, etc. Trabajos hechos en las escuelas.

50. Enseñanza de oficios en las Escuelas de niños.—Aparatos usados y trabajos de los alumnos.

51. Enseñanza científica.—Aparatos y modelos usados en la enseñanza elemental de química, física, mecánica, etc. Libros de texto, trabajos hechos por los alumnos.

52. Escuelas de arte.

53. Enseñanza técnica.—Planos y modelos, textos, sistema. Obras industriales hechas en estas Escuelas.

54. Escuelas de ciegos y sordo-mudos.—Sistemas de enseñanza, material y muestras de trabajos.

55. Obras, estadísticas y diagramas.

56. Museos de Escuelas.

57. Maquinaria y objetos no detallados ya.

La sola enumeración de estas divisiones da idea de lo interesante de esta Exposición de Higiene enriquecida con miles de objetos dignos de un detenido estudio.

Se ha publicado en Francia la Memoria que el Ministerio de Instrucción pública dirige al Presidente de la República, consignando los datos estadísticos referentes a la primera enseñanza durante el año escolar de 1881-82.

De ellos resulta que en 1877 había en la nación vecina 71.547 Escuelas, sin comprender las maternas; en 1882 se habían aumentado hasta 75.635.

Había en 1877, 110.749 Maestros y Maestras, número que en 1882 se eleva a 174.935.

El de alumnos inscritos era de 4.716.935 y en el último de los años del quinquenio sube a 5.341.211. El progreso continúa en 1882-83, en que se nota un aumento de 90.940 inscripciones.

Se nota, pues, un aumento de 4.000 escuelas en cinco años, y 1.513 creadas durante el año 1882-83.

Por consecuencia de este considerable aumento, la subvención del Estado, que en 1877 era de 12 y 1/2 millones de pesetas, sobre un total de 74 y 1/2 millones para los gastos ordinarios de las Escuelas públicas, se eleva en 1882 a 68 y 1/2 millones sobre un total de 102 millones.

Si a esto se agrega los gastos que originan las Escuelas Normales, la Inspección y demás servicios accesorios, resulta un presupuesto para 1882 de 132.314.000 pesetas, que en 1877 era sólo de 94.397.000. El Estado figura en la primera de estas dos sumas por 87 y 1/2 millones, las provincias por 17 y 1/2 y los ayuntamientos por 27 millones.

Sección de noticias.

NOMBRAMIENTOS.

Logroño.—Acaban de ser nombrados para las Escuelas de Carbonera, Gallinero de Rioja, Zaladierna y sustitución de la de niños de Ventrosa, D. Leoncio Rodríguez, D. José Oca, D. Juan Martínez y D. Pedro Duchá, respectivamente.

—Ha sido nombrado Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, don Hilario Beato.

—Los aficionados a los estudios filosóficos tratan de fundar en esta Corte un círculo filosófico, donde se reunirán para defender sus teorías los partidarios de las diferentes escuelas.

—El maestro del Hospicio provincial de Zaragoza, D. Juan Benito Calabía, ha sido nombrado habilitado de los Maestros del Partido de Caspe.

—La mayor parte de las Juntas locales de la provincia de Almería han tomado el plausible acuerdo de suspender las lecciones por mañana y tarde en las respectivas Escuelas.

—Se han concedido los ascesos reglamentarios en el escalafón de Catedráticos de Universidad a consecuencia del fallecimiento de D. Manuel Milá y Fontanals, Catedrático de la de Barcelona.

—El Sr. Cónsul de Costa-Rica ha manifestado que para fines del corriente mes dará a conocer detalladamente el Gobierno de su país las bases y proposiciones que hace a los Maestros españoles que deseen ir a aquel Estado a ejercer la primera enseñanza.

—En la relación de las Escuelas vacantes que la Junta de Instrucción pública de Almería ha remitido al Rectorado para que anuncie su provisión, figuran las de niñas de María con 4.400 pesetas, Bacares y Semontín, con 825, y la de niños de Lucar, con 325 pesetas.

—Las Maestras de la provincia de Granada cuyos sueldos no excedan de 285 pesetas, pueden presentarse por sí o delegando a persona de su confianza, en la Secretaría de la Junta provincial a reintegrar, requisitar y recoger los títulos administrativos que les ha expedido el Rectorado, con motivo del aumento de sueldo. El papel de reintegro consiste en un pliego del sello 40 y dos del 41.

—El Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza ha solicitado del Ayuntamiento de aquella capital contribuya con 5.000 pesetas a la instalación de varias escuelas de enseñanza que sirvan de base a una completa de Artes y oficios.

—Para juzgar los ejercicios de oposición a las Escuelas vacantes en la provincia de Granada han sido nombrados:

D. Eduardo Martín Vázquez, D. Fabio de la Rada Delgado, D. Francisco de Cobos, D. Juan Moreno Pérez, y para el Tribunal de oposiciones de maestras, D. Eduardo Martín Vázquez, D. Fabio de la Rada Delgado y D. Luis Lasala.

CORRESPONDENCIA DE «EL MAGISTERIO ESPAÑOL».

Todos los pagos que se hacen por los señores suscritores se consignán sin falta en esta sección. Deben, pues, éstos reclamarse prontamente a fin de evitar perjuicios, al ven consignados los que verifiquen.

Zaragoza.—J. M.—Satisfecho el importe de la suscripción hasta fin del mes actual.

Leja.—A. de la V. S.—Recibida su carta fecha 16 de mes actual. Conforme con lo que en ella dice.

Jerez.—F. A. de la M.—Recibida su carta del 18 de corriente mes. Se le contestará.

Orense.—R. A.—Recibida su última carta con libros y sellos. Se hará su encargo. Se le contestará.

Fuente el Sol.—A. L.—Recibida su última carta del corriente. Se le remite el número que pide Rectificado el apellido y anotada la suscripción. Se le ha contestado detalladamente por carta.

Villanueva de San Mancio.—L. M. B.—Anotada suscripción.

Valladolid.—F. I. de la R.—Recibida su carta y branza. Corriente la suscripción hasta fin de diciembre próximo. Anotado el cambio de residencia.

Arco de la Frontera.—J. T. R.—Se le remite el número que pide.

Aso de Sobremonte.—J. G. y E.—Recibida su carta Torrejón del Rey.—D. B. y S.—Id. id.

Pobladora de Pelayo García.—R. D. G.—Recibida carta y sellos. Se le remitirán los libros de indemnización a la mayor brevedad. Rectificada la dimisión. Se le contestará respecto a su encargo.

Callosa de Enzarri.—J. R.—Se le contestará a la mayor brevedad.

Iserni.—F. V. M.—Recibida su carta. Se le contestará.

Agudo.—T. M.—Satisfecho el importe de la suscripción hasta el 15 del mes actual.

Vitoria.—F. E.—Recibida su carta. Se hará su encargo. Se le contestará detalladamente.

Sarroca de Bellera.—F. T.—El día 22 del mes de Julio se le han remitido certificados los libros de indemnización. Se le ha contestado por carta.

Motilla del Palancar.—J. E. C.—Satisfecho el importe de la suscripción hasta fin de Diciembre próximo con opción a todas las ventajas ofrecidas. Respecto a la indemnización en libros, desde 1.º de Julio último se ha reducido a 40 reales en vez de 50 que anteriormente le correspondían. Puede V. señ. gir los libros de indemnización.

Villaherreros.—J. S.—Anotada y corriente la suscripción desde 1.º de Julio último a fin de Diciembre próximo con opción a todas las ventajas ofrecidas. Entregados los libros de indemnización a la persona que efectuó el pago de la suscripción.

Torres de Albánchez.—F. G.—Recibida su carta. Se le remiten los números que no han llegado a su poder. Antes de concluir el mes se le remitirán los libros de indemnización.

Sevilla.—M. de la C.—Recibida su carta.

Flix.—A. L. G.—Se le contestará.

Marbella.—A. A.—Recibida su carta.

Bejar.—E. D. S.—Se le remite el número que pide. Anotada la suscripción.

MADRID: 1884.—Imp. de El Magisterio Español a cargo de G. Juste.

SECCIÓN DE ANUNCIOS

BACHILLERATO LIBRE

Preparación para obtener este título en breve tiempo aunque no se tenga aprobada ninguna asignatura. Se admiten internos y das prospectos enviando un sello.

San Bernardo, 68, Academia.

PARA LAS ESCUELAS

Enviaremos cualquier pedido que se haga a la Administración de este periódico, remitiendo adelantado su valor más el del porte y certificado si fuere por el correo el envío.

Table with 3 columns: Title, Price (Reales), and Description. Lists various educational materials like 'Tercera cartilla', 'La Aurora de los niños', 'Historia de España', etc.

GRAMATICA LATINA.—PRIMERA PARTE: ANALOGIA.—Segunda. Sintaxis.—Tercera: Prosodia y Arte métrica.—Cuarta: Ortografía.—Su autor, D. Ulpiano Gómez Calderón, Catedrático de dicha asignatura en el Instituto de Oviedo.

Esta obra, de reconocido mérito, adoptada de texto en varios Institutos, se vende en rústica a cuatro pesetas el primer tomo y a cinco el segundo en Oviedo, librerías de D. Juan Martínez y D. Francisco A. Galán. Está en prensa la Gramática Castellana del mismo autor.

COLEGIO DE PORCUNA (JAEN). BAJO LA ADVOCACION DE JESUS NAZARENO

Este colegio, además de las cátedras de segunda enseñanza que constituyen su principal objeto, tiene incorporadas aulas de preparación para carreras especiales, lengua italiana, perfección de latín, música y una escuela de primera enseñanza.

Los resultados obtenidos en todos los exámenes oficiales de prueba de curso, hablan muy bien en favor de la reputación de que ya goza, y su baratura es tal, que bien puede asegurarse ser uno de los más económicos de España y de los primeros de su clase.

Hé aquí los principales puntos de su programa: profesores con títulos académicos; un edificio magnífico e higiénico, con hermosa capilla pública; incorporación oficial; exámenes oficiales dentro del establecimiento; explicaciones de cátedra, conformes con el credo católico.

La situación topográfica de la población asegura una salubridad excelente. La estación más próxima, Villa del Río, distante dos leguas de buena carretera. Hasta el 30 de Setiembre se admiten matrículas. Se remiten reglamentos y circulares gratis a quien las pida dirigiéndose al Secretario.—El Director.

tor, Ldo. Vallejo.—El Secretario, Ldo. Forriño Ferrero.

BASES PRECISAS PARA LA EDUCACION DE LA MUJER POR DOÑA M. CLEMENCIA

Esta importante obra, que ha merecido repetidos elogios por parte del Profesorado, se halla en venta al precio de 50 CENTIMOS de peseta el ejemplar en las principales librerías y en casa de la autora. Malasaña, 8, pral., Madrid.

NOCIONES GENERALES DE GEOGRAFIA ASTRONOMICA FISICA Y POLITICA Y PARTICULARES DE LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA

POR D. M. MARTIN Y MARTINEZ Licenciado en Filosofia y Letras.

Esta importante obra, que está dividida en secciones la parte general y 17 lo que corresponde a España, acompañada de algunas notas que las ilustran y valoran, se halla en venta al precio de 60 setas docena en rústica y 9 en holandesa, en la Administración de «El Magisterio Español», en casa de Brino, Santiago, 4, y principales librerías.